

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5136/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó El artículo, norma, lineamiento por el cual el Fideicomiso de la Administración de Justicia del Distrito Federal, no forma parte del padrón de sujetos obligados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Norma, Lineamiento, Padrón de Sujetos Obligados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5136/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5136/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5136/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165922001062**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

solicito de conformidad a mi derecho humano de acceso a la información pública, LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

El artículo, norma, **lineamiento por el cual el FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMA PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**, tomando en cuenta que el FIDEICOMISO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDRL, SI FORMA PARTE

NOMBRE DEL COMISIONADO RESPONSABLE DE HACER EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS FIDEICOMISOS SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

EL ESTUDIO Y ANÁLISIS PARA EXIMIR AL FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA NO DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERÍA ATENDER EL RUBRO DE DICHO FIDEICOMISO, REQUIERO EL **FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE EXIJA DICHO CUMPLIMIENTO**
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1151/SIP/2022**, de veintinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el

Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la, **Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación**, esto conforme al Artículo 22 del Reglamento Interior y 211 de la LTAIPRC de Instituto, donde se establecen las atribuciones:

Por lo que hace a la información requerida en la primera parte de su solicitud expresada como “El artículo, norma, **lineamiento por el cual el FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMA PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**, tomando en cuenta que el FIDEICOMISO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SI FORMA PARTE” **se hace de su conocimiento que a efectos de que un ente pueda ser considerado como sujeto obligado, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (en adelante: la Ley de Transparencia), **es necesario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en su artículo 21**. Dicha norma jurídica dispone lo siguiente:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, **Fideicomisos y Fondos Públicos**, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

De lo anterior se desprende que, para ser considerado como sujeto obligado de la Ley de Transparencia, en el caso que nos ocupa, debe tratarse de un fideicomiso o fondo público. Ahora bien, los fideicomisos o fondos serán públicos, en los casos en los que los recursos que los integren sean recursos públicos; es decir, que dentro del presupuesto de la entidad federativa o de alguna dependencia, se destinen recursos para los fines del fondo o fideicomiso respectivo.

En particular, sobre la integración de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal materia de la presente solicitud, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal dispone lo siguiente:

ARTICULO 4°.- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5° y 6° de esta Ley.

ARTICULO 5°.- Son recursos propios afectos al Fondo:

- I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;*
- II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;*
- V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;*
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y*
- VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.*

ARTICULO 6°.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del

certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

ARTICULO 7°.- De los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

De lo dispuesto por la **Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal**, se desprende que los recursos que integran a dicho fondo, y que administra el fideicomiso respectivo, no son de carácter público.

En este sentido, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal no reúne los requisitos y características dispuestas por el artículo 21 de la Ley de Transparencia para ser considerado como un sujeto obligado, motivo por el cual dicho ente no integra el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia (en adelante el Padrón).

Por otra parte, con respecto al apartado de la solicitud que dice **“NOMBRE DEL COMISIONADO RESPONSABLE DE HACER EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS FIDEICOMISOS SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.”** se informa a la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que es atribución de la DEAAE proponer al Pleno del Instituto, a través de la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, la actualización del padrón de Sujetos Obligados supeditados a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales. En este sentido, la DEAAE analiza y propone al Pleno del Instituto, a través de la Presidencia del mismo, la actualización del Padrón para su revisión y aprobación. Una vez que el Pleno del Instituto aprueba la actualización del padrón, se hace público en la siguiente dirección electrónica:

<https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php>

Por lo que hace al señalamiento de la persona solicitante respecto de **“DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERÍA ATENDER EL RUBRO DE DICHO FIDEICOMISO, REQUIERO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE EXIJA DICHO CUMPLIMIENTO”**, se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben publicar **“Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de**

autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”; sin embargo, como ya se estableció, ni el Consejo de la Judicatura, ni ningún otro sujeto obligado, le otorgan recursos al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio sin número, de veintitrés de agosto, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (el Instituto) le comunica a la persona solicitante, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

Por lo que hace a la información requerida en la primera parte de su solicitud expresada como “El artículo, norma, lineamiento por el cual el FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMA PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, tomando en cuenta que el FIDEICOMISO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDRL, SI FORMA PARTE” se hace de su conocimiento que a efectos de que un ente pueda ser considerado como sujeto obligado, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante: la Ley de Transparencia), es necesario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en su artículo 21. Dicha norma jurídica dispone lo siguiente:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos

Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

De lo anterior se desprende que, para ser considerado como sujeto obligado de la Ley de Transparencia, en el caso que nos ocupa, debe tratarse de un fideicomiso o fondo público. Ahora bien, los fideicomisos o fondos serán públicos, en los casos en los que los recursos que los integren sean recursos públicos; es decir, que dentro del presupuesto de la entidad federativa o de alguna dependencia, se destinen recursos para los fines del fondo o fideicomiso respectivo.

En particular, sobre la integración de los recursos del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal materia de la presente solicitud, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal dispone lo siguiente:

ARTICULO 4°.- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5° y 6° de esta Ley.

ARTICULO 5°.- Son recursos propios afectos al Fondo:

- I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal;
- II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable;
- V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6°.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito.

Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

ARTICULO 7°.- De los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que corresponda por mandamiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

De lo dispuesto por la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, se desprende que los recursos que integran a dicho fondo, y que administra el fideicomiso respectivo, no son de carácter público.

En este sentido, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal no reúne los requisitos y características dispuestas por el artículo 21 de la Ley de Transparencia para ser considerado como un sujeto obligado, motivo por el cual dicho ente no integra el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia (en adelante el Padrón).

Por otra parte, con respecto al apartado de la solicitud que dice “NOMBRE DEL COMISIONADO RESPONSABLE DE HACER EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS FIDEICOMISOS SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.” se informa a la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que es atribución de la DEAAE proponer al Pleno del Instituto, a través de la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, la actualización del padrón de Sujetos Obligados

supeditados a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales. En este sentido, la DEAAE analiza y propone al Pleno del Instituto, a través de la Presidencia del mismo, la actualización del Padrón para su revisión y aprobación. Una vez que el Pleno del Instituto aprueba la actualización del padrón, se hace público en la siguiente dirección electrónica: <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php>

Por lo que hace al señalamiento de la persona solicitante respecto de “DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERÍA ATENDER EL RUBRO DE DICHO FIDEICOMISO, REQUIERO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE EXIJA DICHO CUMPLIMIENTO”, se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben publicar “Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”; sin embargo, como ya se estableció, ni el Consejo de la Judicatura, ni ningún otro sujeto obligado, le otorgan recursos al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal [...] [Sic.]

III. Recurso. El veinte de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- Me inconformo de la respuesta dada en oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1151/SIP/2022, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y oficio sin número de la DIRECTORA DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada con fecha 29 de agosto de 2022, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con folio 090165922001062, motivo por el cual, interpongo recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracciones IV, V y XII y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[Sic.]

En ese tenor, anexo el documento siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Me inconformo de la respuesta dada en oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1151/SIP/2022**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y oficio sin número de la DIRECTORA DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada con fecha 29 de agosto de 2022, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con folio **090165922001062**, motivo por el cual, interpongo recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracciones IV, V y XII y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fecha 11 de agosto de 2022, requerí la información siguiente:

“solicito de conformidad a mi derecho humano de acceso a la información pública, LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

El artículo, norma, lineamiento por el cual el FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMA PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, tomando en cuenta que el FIDEICOMISO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDRL, SI FORMA PARTE

NOMBRE DEL COMISIONADO RESPONSABLE DE HACER EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS FIDEICOMISOS SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

EL ESTUDIO Y ANÁLISIS PARA EXIMIR AL FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA NO DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERÍA ATENDER EL RUBRO DE DICHO FIDEICOMISO, REQUIERO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE EXIJA DICHO CUMPLIMIENTO”

En oficio sin número signado por la titular de la DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fecha 29 de agosto de 2022, dio respuesta en lo conducente de la forma siguiente:

Referente a:

El artículo, norma, lineamiento por el cual el FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMA PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, tomando en cuenta que el FIDEICOMISO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDRL, SI FORMA PARTE..

La Dirección citada, señaló que:

Por lo que hace a la información requerida en la primera parte de su solicitud expresada como **“El artículo, norma, lineamiento por el cual el FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO FORMA PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, tomando en cuenta que el FIDEICOMISO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDRL, SI FORMA PARTE”**, se hace de su conocimiento que a efectos de que un ente pueda ser considerado como sujeto obligado, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante: la Ley de Transparencia), es necesario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en su artículo 21. Dicha norma jurídica dispone lo siguiente:

...

De lo anterior se desprende que, para ser considerado como sujeto obligado de la Ley de Transparencia, en el caso que nos ocupa, debe tratarse de un fideicomiso o fondo público. Ahora bien, los fideicomisos o fondos serán públicos, en los casos en los que los recursos que los integren sean recursos públicos; es decir, que dentro del presupuesto de la entidad federativa o de alguna dependencia, se destinen recursos para los fines del fondo o fideicomiso respectivo.

...

De lo dispuesto por la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, se desprende que los recursos que integran a dicho fondo, y que administra el fideicomiso respectivo, no son de carácter público. En este sentido, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal no reúne los requisitos y características dispuestas por el artículo 21 de la Ley de Transparencia para ser considerado como un sujeto obligado, motivo por el cual dicho ente no integra el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia (en adelante el Padrón).

...

De lo dispuesto por la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, se desprende que los recursos que integran a dicho fondo, y que administra el fideicomiso respectivo, no son de carácter público. En este sentido, el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal no reúne los requisitos y características dispuestas por el artículo 21 de la Ley de Transparencia para ser considerado como un sujeto obligado, motivo por el cual dicho ente no integra el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia (en adelante el Padrón)."

Por cuanto a:

*"Por otra parte, con respecto al apartado de la solicitud que dice **"NOMBRE DEL COMISIONADO RESPONSABLE DE HACER EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS FIDEICOMISOS SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA."** se informa a la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que es atribución de la DEAAE proponer al Pleno del Instituto, a través de la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, la actualización del padrón de Sujetos Obligados supeditados a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales. En este sentido, la DEAAE analiza y propone al Pleno del Instituto, a través de la Presidencia del mismo, la actualización del Padrón para su revisión y aprobación. Una vez que el Pleno del Instituto aprueba la actualización del padrón, se hace público en la siguiente dirección electrónica:..."*

Respecto a:

*"Por lo que hace al señalamiento de la persona solicitante respecto de **"DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERÍA ATENDER EL RUBRO DE DICHO FIDEICOMISO, REQUIERO EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE EXIJA DICHO CUMPLIMIENTO"**, se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben publicar "Los montos, criterios, convocatorias*

y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”; sin embargo, como ya se estableció, ni el Consejo de la Judicatura, ni ningún otro sujeto obligado, le otorgan recursos al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta emitida por la titular de la DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, viola los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 18, 19, 24 fracción II, 126 fracción XI, 192, 193 y 211, así como a los **principios de congruencia y exhaustividad**, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Toda vez que, no hace un estudio congruente y exhaustivo de mis requerimientos, no funda y motiva cada uno de mis agravios, siendo omisa en el requerimiento:

“EL ESTUDIO Y ANÁLISIS PARA EXIMIR AL FIDEICOMISO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA NO DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL...”

Lo anterior es así, ya que **contrario a lo argumentado por la DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Fondo o Fideicomiso de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, debería ser un sujeto obligado, pues aun y cuando los recursos que integran dicho fondo, y que administra el fideicomiso respectivo, no son de carácter público, tampoco son de carácter privado, de conformidad a la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, señala que:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. El Tribunal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. El Consejo, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

[...]

ARTICULO 3o.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley.

ARTICULO 4°.- El Fondo estará integrado con recursos propios y con recursos ajenos, de conformidad con los artículos 5° y 6° de esta Ley.

ARTICULO 5°.- Son recursos propios afectos al Fondo: I. Los rendimientos que bajo cualquier modalidad generen los depósitos en dinero o en valores que, amparados en los

certificados correspondientes, se efectúen ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal; II. El monto de las cauciones que garantice la libertad provisional de los procesados o imputados ante el Órgano Jurisdiccional y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables; IV. Las cantidades que sean cubiertas a la Tesorería del Distrito Federal con motivo de la sustitución o conmutación de sanciones, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y procesal penal aplicable; V. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal al efecto establecido; VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y VII. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, en la parte que establece el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales; VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 6°.- Son recursos ajenos afectos transitoriamente al Fondo, los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hagan ante el Órgano Jurisdiccional o cualquier órgano dependiente del Tribunal. Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen en los términos del párrafo anterior. Los billetes o certificados de depósito que emita la depositaria, insertarán de manera íntegra el presente párrafo de este precepto y contendrán la aceptación del depositante al mismo y a las demás condiciones propias del depósito. Los depósitos a que se refiere esta Ley generarán rendimientos en favor del Fondo. Estos rendimientos tendrán el carácter que señala la fracción I del artículo 5o.

[...]

ARTICULO 8°.- Los recursos con los que se integre y opere el Fondo, serán diferentes de aquéllos que comprenda el Presupuesto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal apruebe anualmente en favor del Tribunal y en nada afectarán las Partidas que sean autorizadas mediante dicho Presupuesto. **Al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal.**

ARTICULO 11.- El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el **Consejo de la Judicatura.**

[...]

ARTICULO 12.- El Fideicomiso preverá el establecimiento y funcionamiento de un Comité Técnico con las siguientes características básicas:

I. Integración:

a) **Siete miembros que serán los integrantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;**

b) **Un profesionista especializado en finanzas o administración y que sea de reconocida honorabilidad, y**

c) **Un representante de la Institución Fiduciaria.**

II. Funcionamiento:

a) La Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; (...)

El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, será y es administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través de la institución fiduciaria que éste determine.

Asimismo, el Fideicomiso, contará con un Comité Técnico que se integra con 7 miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, un especialista en finanzas o administración, un representante de la institución fiduciaria. para su funcionamiento, la Presidencia del Comité Técnico corresponde **al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que** recae en una misma persona, la operación y administración del fondo le corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por tanto, el presidente del Comité y titular del Consejo, es en tal calidad quien conoce de la información requerida.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN V Y 51 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISPONEN QUE:

“Artículo 3.- Para efectos del Presente Reglamento se entenderá:

B: Autoridades, Órganos y Áreas:

*V.- Comité Técnico del Fideicomiso: **El Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Administración de Justicia en el Distrito Federal.**”*

“Artículo 51.- La Presidenta y Presidente del Consejo, además de las Obligaciones señaladas en la Ley Orgánica tendrá las siguientes:

*IX.- **Presidir** el Pleno del Consejo, **el Comité Técnico del Fideicomiso** y la Comisión de Administración y Presupuesto, de conformidad con la Normatividad aplicable.”*

Ahora bien, **si ni el Consejo de la Judicatura de la CDMX, ni ningún otro sujeto obligado, le otorgan recursos al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, entonces quién lo alimenta o mantiene [...]**, o con las aportaciones de los trabajadores, no, son con los recursos propios y autogenerados, solo por decir, multas, billetes de depósitos que no recogen, pago de estudios psicológicos, ADN, copias certificadas, el cobro del Boletín Judicial, A PARTICULARES, cobro a los trabajadores por extravío de la credencial, libros que genera el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, con recurso público, y que posteriormente vende, entre otros, solo hay que revisar la Plataforma denominada PIT, de los cobros que hace el Tribunal citado, y **en su caso el Consejo de la Judicatura, que éstos no deberían de transparentarse y rendir cuentas, máxime cuando al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal.**

Con lo anterior queda acreditado que la titular de la DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, fue omisa, en razón de que no llevó un estudio y análisis minucioso, congruente y exhaustivo, a fin de dar cumplimiento con la ley general y local de Transparencia, cumplir con los principios de máxima publicidad y pro persona.

Es aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, que a la letra dice:

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Se ofrece como prueba el oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1151/SIP/2022**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia y oficio sin número de la DIRECTORA DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuse de solicitud con folio **090165922001062**.

Se solicita al PLENO DEL INFOCDMX, revoque la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Transparencia y la DIRECTORA DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se ordene que entregue la información pública requerida.

Sirve de apoyo el criterio emitido en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2301/2022, donde ordenaron que es competente el Consejo para atender la información del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia del Distrito Federal, que tienen regulado en su Cuadro General Archivístico y Catálogo de Disposición Documental, ambos de la Presidencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX.

[...] [Sic]

IV. Turno. El veinte de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5136/2022** al recurso de revisión y, con base

en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los agravios formulados por la particular en su solicitud de información no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión revisto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior es así, ya que se inconforma por que lo propocionado no antediera los contenidos informativos de su interés, sino que se agravia porque los

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.”

documentos que le propocionaron no son congruentes con la interpretación y análisis que realiza el recurrente en relación con la materia su interés. Lo anterior as así por las siguientes razones:

1. El recurrente acepta que le fue proporcionado el estudio y análisis para eximir al Fideicomiso de la Administración de Justicia del Distrito Federal, del cumplimiento de la Ley de Transparencia.
2. No obstante lo anterior, el particular se agravia por considerar que el estudio y análisis que obra en los archivos de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales ***“no hace un estudio congruente y exhaustivo sus requerimientos”***; además de que ***“no funda y motiva cada uno de sus agravios”***, indicando que eso era así ya que:

[...] contrario a lo argumentado por la DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Fondo o Fideicomiso de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, debería ser un sujeto obligado, pues aun y cuando los recursos que integran dicho fondo, y que administra el fideicomiso respectivo, no son de carácter público, tampoco son de carácter privado, de conformidad a la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal

[...]

Ahora bien, **si ni el Consejo de la Judicatura dela CDMX, ni ningún otro sujeto obligado, le otorgan recursos al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, entonces ...quién lo alimenta o mantiene [...]**, o con las aportaciones de los trabajadores, no, son con los recursos propios y autogenerados, solo por decir, multas, billetes de depósitos que no recogen, pago de estudios psicológicos, ADN, copias certificadas, el cobro del Boletín Judicial, A PARTICULARES, cobro a los trabajadores por extravío de la credencial, libros que genera el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, con recurso público, y que posteriormente vende, entre otros, solo hay que revisar la Plataforma denominada PIT, de los cobros que hace el Tribunal citado, y **en su caso el Consejo de la Judicatura, qué éstos no deberían de transparentarse y rendir cuentas, máxime cuando al término de cada ejercicio**

fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capítulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal.

Con lo anterior **queda acreditado que la titular de la DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, fue omisa, en razón de que no llevó un estudio y análisis minucioso, congruente y exhaustivo,** a fin de dar cumplimiento con la ley general y local de Transparencia, cumplir con los principios de máxima publicidad y pro persona. [...]

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Al respecto resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

En ese orden de ideas, la respuesta respeta y atiende cabalmente, el derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior ya que si bien es cierto solicitó el estudio y análisis para eximir al Fideicomiso de la Administración de Justicia del Distrito Federal, para no dar cumplimiento con la ley de transparencia general y local, también lo es que los únicos documentos por los cuales se puede brindar respuesta a su requerimiento, son los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1151/SIP/2022, de veintinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y el oficio sin número, de veintitrés de agosto, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, ya que, el cuestionamiento resulta ser categórico, por lo que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento que atienda la cosmovisión del particular.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Adicionalmente resulta oportuno señalar que la parte recurrente al presentar el presente medio de impugnación amplió su solicitud informativa, al peticionar que se le informe quién alimentó el fideicomiso, y se le aclarara si lo hacía [...]. Lo anterior es así ya que dicho pedimento informativo no formó parte de su solicitud primigenia.

Cabe señalar que el particular en su pedimento informativo original sólo requirió le fuera proporcionado lo siguiente: a) el Lineamiento por el cual el Fideicomiso de la Administración de Justicia del Distrito Federal, no forma parte del padrón de sujetos obligados, b) el nombre del comisionado responsable de hacer el estudio y el análisis de qué fideicomisos deben ser considerados sujetos obligados de la Ley de Transparencia, c) el estudio y el análisis para eximir al Fideicomiso de la Administración de Justicia del Distrito Federal del cumplimiento de la Ley de Transparencia; así como e) el fundamento legal para que no se le exija al Consejo de la Judicatura transparentar dicho Fideicomiso.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo petitionado por la parte recurrente mediante su escrito de interposición del presente medio de impugnación, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativos novedosos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se

señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5136/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO